



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Granja Tres Arroyos S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 83/93 vta. Granja Tres Arroyos S.A. deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 3° de la ley local 6959 (modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1224/2009), "en cuanto crean un sistema de fiscalización higiénico sanitaria de los productos de origen animal, lácteos y derivados en tránsito federal, y establecen una tasa por el servicio de inspección que debe ser abonada al momento de recibir el servicio por quien los ingresa en territorio provincial, y en forma previa a su liberación para el consumo masivo de la población".

Se agravia de que las referidas normas provinciales, cuya constitucionalidad impugna, establecen un tributo por la introducción de los productos que comercializa y distribuye en jurisdicción mendocina, y que proceden de las plantas elaboradoras que posee fuera de dicho territorio provincial, impidiendo así la libre circulación de esa mercadería por el territorio nacional, lo cual -según sostiene- afecta el comercio

interjurisdiccional, situación no admitida por nuestro ordenamiento constitucional.

Funda su postura en que la gabela en cuestión es violatoria de lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11, 12, 31 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional; y que también infringe la ley nacional 18.284 y su decreto reglamentario 815/1999.

Manifiesta que sus plantas industriales se encuentran debidamente habilitadas para las actividades de faena y/o frigoríficas de aves por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) (ver fs. 25/28) y que, por lo tanto, los productos allí elaborados gozan de libre circulación y comercialización en todo el territorio de la República Argentina.

En ese sentido, agrega que de acuerdo al Código Alimentario Argentino (ley 18.284) y normas reglamentarias, los productos elaborados por Granja Tres Arroyos S.A. en establecimientos habilitados por el SENASA, que están comprendidos en el referido Código Alimentario Argentino, pueden comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, y que la jurisdicción de destino (en el caso, Mendoza) puede realizar controles de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial solo en las bocas de expendio y no, como lo evidencian las "Actas de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Reconocimiento de Deuda”, en lugares de mero tránsito de mercaderías ubicados en el ingreso al territorio provincial.

Frente a ello, denuncia que la Provincia de Mendoza pone trabas al ingreso a su territorio de los productos avícolas y derivados que la actora produce, en cuanto el transportista le debe informar anticipadamente tal circunstancia a la Dirección Provincial de Ganadería y a la Comisión Provincial de Sanidad Animal Mendoza (COPROSAMEN) para que se realice el supuesto servicio de inspección cuestionado, antes de que los productos sean entregados a los comercios para su venta al público.

De esta manera -afirma- la demandada pretende condicionar las entregas de productos a los comerciantes locales al previo control higiénico-sanitario y pago de la tasa impugnada.

Es decir que -a su entender- se le impone un tributo ilegítimo, cuya falta de pago se traduce en una afectación del comercio interjurisdiccional de mercaderías.

II) A fs. 104/104 vta. el Tribunal declaró que esta causa corresponde a su competencia en instancia originaria, corrió traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza e hizo lugar a la medida cautelar peticionada.

III) A fs. 318/337 vta. se presenta la Provincia de Mendoza y contesta demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

En primer término, niega la existencia de un estado de incertidumbre, de un agravio concreto y de que no haya otro medio legal más idóneo que justifiquen la viabilidad de la acción declarativa instaurada.

En cuanto al fondo del asunto, afirma que la Provincia de Mendoza no ha invadido las disposiciones constitucionales mencionadas por la actora. Al respecto, sostiene que en ejercicio de sus incuestionables atribuciones de policía sanitaria, expresamente reconocidas en el artículo 3° de la ley 18.284, ha establecido una precisa mecánica para efectivizar esas competencias y dispuesto una "tasa" por ese servicio de esencial importancia para la protección de la salud de la población.

Explica que la inspección en bocas de expendio está expresamente autorizada por el artículo 19 del decreto 815/1999, y que de la normativa vigente no surge que se entienda por aquellas a los supermercados o lugares de venta al consumidor final, como pretende la actora en su interpretación.

En ese orden de ideas, manifiesta que la Dirección de Ganadería Provincial actúa en ejercicio de funciones propias, pero también en el marco de facultades delegadas por la Nación a los Estados provinciales, y que con las inspecciones en cuestión no solo se protege la sanidad de los productos sino la actividad comercial, en la medida en que se verifica que aquellos que ingresan tengan la documentación que la normativa nacional exige



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en la materia tanto para la producción como para el transporte, lo que elimina la posibilidad de comercializarlos fuera del marco normativo vigente.

Concluye en que lo único que se exige es la inscripción -sin costo- como "introducción", establecida en el decreto 1224/2009, que comprende un Registro de las empresas que ingresan con este tipo de productos y el destino al "establecimiento habilitado", asegurando de esta forma que la mercadería va a mantener las condiciones requeridas y adecuadas de temperatura y depósito.

Ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 395 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, según el cual la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en la causa CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 14 de febrero de 2012.

Considerando:

1º) Que tal como lo decidió el Tribunal a fs. 104/104 vta., esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 6959, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el caso presenta sustancial analogía con las ya examinadas y resueltas por el Tribunal *in re* CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 834/2012 (48-M)/CS1 "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción



Corte Suprema de Justicia de la Nación

declarativa de certeza"; y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 9 de diciembre de 2015, 15 de marzo de 2016, 17 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

El juez Rosenkrantz se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 890/2011 (47-M)/CS1, antes citada.

4º) Que, por lo tanto, la demanda interpuesta por la empresa actora contra la Provincia de Mendoza, habrá de ser admitida.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los artículos 1º y 3º de la ley 6959, modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1224/2009, de la Provincia de Mendoza. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Granja Tres Arroyos S.A.**, representada por el **Dr. Lucas Musa**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Norberto Schiavini**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por el **Dr. Juan M. Díaz Madero**.